
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Mancebo Medrano.

Abogados: Licda. Denny Concepcin y Lic. Janser Elías Martínez.

Recurrida: Rossilis Cristal Arias Tico.

Abogados: Licda. Flor Marisa González y Lic. Juan B. Ramírez Paniagua.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por José Antonio Mancebo Medrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 010-0011025-2, domiciliado y residente en la calle Rocco Capano, esquina Fátima casa n.º. 1, La Cuchilla, provincia Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 0294-2017-SPEN-00334, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepcin, en representacin del Lic. Janser Elías Martínez, defensores pblicos, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Flor Marisa González en representacin del Lic. Juan B. Ramírez Paniagua, en representacin de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Antonio Mancebo Medrano, a través de sus abogados Licdo. Janser Elías Martínez, defensor pblico, interpone recurso de casacin, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2018;

Visto la resolucin n.º. 1333-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el día 12 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra José Antonio Mancebo Medrano por presunta violación a disposiciones de los artículos 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-7, y 369 letras a y b de la Ley 136-03;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y pronunció la sentencia condenatoria número 0955-2017-SEEN-00080, el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Antonio Mancebo Medrano de generales anotadas culpable de violación a los artículos 330 del Código Penal y el artículo 396 letras a y b de la Ley 136-03, en perjuicio de la niña de nombre de iniciales K.C.L.A.; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Declara con lugar la acción civil admitida en la etapa intermedia; en consecuencia condena al imputado-demandado José Antonio Mancebo Medrano, a pagar a favor de los padres de la víctima menor de edad de iniciales en su nombre K.C.L.A., la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con su hecho personal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Condena al imputado José Antonio Mancebo Medrano al pago de las costas civiles conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2017-SPEN-00334, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación de José Antonio Mancebo Medrano, contra la sentencia número 0955-2016-SEEN-00080 de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia precedentemente descrita que entre otras cosas declaró al ciudadano José Antonio Mancebo Medrano, culpable de violar los artículos 330 del Código Penal y el artículo 396 letras a y b de la Ley 136-03, en perjuicio de la niña de iniciales K.C.L.A. y le condenó a cumplir la pena de Cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), favor de los padres de la víctima menor de edad, como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con su hecho personal; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”, (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este

tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

“Énico :Sentencia manifiestamente infundada; por franca inobservancia de disposiciones legales, y contrapuestas a decisiones de la Suprema Corte de Justicia que violentan la sana crítica racional en la valoración de la prueba (art. 426.4 CPP)”;

Considerando, que el recurrente fundamenta el medio propuesto aduciendo que:

“A que la Corte a-quo comete el mismo error que el tribunal de juicio al valorar y dar como un hecho cierto que las declaraciones de la menor de edad recogida en un informe psicológico forense, es un medio probatorio habilitado por la norma para establecer o dar como cierto la ocurrencia de un hecho penal. Lo anterior parte de dos postulados a saber: Primero: es la Suprema Corte de Justicia que ha establecido que las declaraciones de menores de edad en calidad de víctima testigo son tomadas conforme a procedimientos especiales ajustados a la protección del principio del interés superior del niño y cuyos protagonistas en la entrevista son un personal del poder judicial totalmente imparcial y la persona con la condición especial de vulnerabilidad, mediante el mecanismo de una entrevista en Cámara Gesell. Sin embargo, los jueces están valorando un informe psicológico forense el cual es instrumentado por un profesional que pertenece a la Procuraduría General de la República y que la toma de las declaraciones es sin la presencia del recurrente ni de su abogado, por tanto no se respeta el principio de contradicción del juicio y por demás violentando el derecho de defensa del imputado; Segundo: Que en el informe psicológico forense, muy por el contrario a lo que dijo el tribunal de juicio y confirmado por la Corte a-quo, en este informe psicológico forense, la menor de edad no reconoce al recurrente ni está asentado que lo haya mencionado. Si bien la Suprema Corte de Justicia ha definido que las declaraciones de personas en condiciones de vulnerabilidad deben hacerse mediante mecanismos especiales determinados por este mismo tribunal de alzada, mal hacen tribunales de menor jerarquía darle valor positivo a un elemento probatorio que no es pertinente para establecer vínculos de certeza ni justeza en la obtención de su contenido, pero que además, responde a criterios de parcialidad por ser quienes lo toma empleados del órgano acusador. De ahí que el más alto tribunal ha establecido que “dichas declaraciones se pueden obtener por entrevistas realizadas a través de medios tecnológicos, es decir, de la proyección de la imagen y voz del niño, niña o adolescente, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común, facultando a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso”; A que “la necesidad de establecer un sistema operacional de los medios técnico-legales que permitan obtener las declaraciones informativas o testimoniales de las personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos garantizando su dignidad e integridad y el derecho de defensa de los imputados”;

Considerando, que en la sentencia recurrida establece la Corte a-qua:

“Que en principio el presente caso se origina por una presunta violación al artículo 330 del Código Penal y el artículo 396 letras a y b de la Ley 136-03, de lo que se encuentra inculcado el nombrado José Antonio Mancebo Medrano, por el hecho de que en fecha 23 del mes de julio del año 2016, fue acusado de agredir sexualmente a una niña de ocho años de iniciales K.C.L.A., hija de la señora Rossilis Cristal Arias Tico, el cual se aprovechaba que la menor practicaba el deporte de patines del cual el justiciable era su instructor, para levantarle la blusa y besarle los senos en un hecho ocurrido en el sector la cuchilla de la provincia de Azua. En relación a los dos medios planteados por el recurrente, los cuales se unen para su contestación por su vinculación; del estudio de la sentencia impugnada se

comprueba que los Jueces del fondo valoraron de forma correcta y positiva las pruebas principales y decisivas que probaron la comisión del hecho por parte del imputado, como la declaración de los padres de la víctima seores Rossilis Cristal Arias Tío y Carlos Manuel López, el informe psicológico forense a nombre de la menor de fecha 25 de julio del año 2016, víctima directa del hecho y que recoge las declaraciones de esta, quien describe con detalle la agresión sexual de que fue objeto; mas las pruebas certificantes, como el certificado médico y las actas de comprobaciones levantadas con relación al registro y arresto del imputado, entre otras actas. Que el hecho de que los jueces en la valoración de las actas y de los certificados médicos utilicen la palabra periférica la cual significa “que hace referencia a”, “relativo a...”, “de menor importancia que lo principal”, no significa que hayan valorado dichas pruebas de manera errónea, ya que ciertamente estos elementos de prueba fueron apreciados en relación al hecho por el cual se juzga al imputado y no contradicen las pruebas principales que comprobaron el hecho que se le imputa al señor Mancebo. Que en relación al acta de registro valorada de manera positiva por los jueces del Tribunal a quo, en la que se hace constar que al imputado le fueron ocupadas paletas en forma de besos, es correcto que fuera apreciada y tomada en cuenta en la valoración conjunta ya que la niña refiere que le compro una paleta de besos y que le daba paletas a los niños, lo que esta Alzada considera de importancia por ser esto un medio de atracción, acercamiento y ganar la confianza de los niños o comprar su silencio, de manera particular a la hoy víctima para cometer la agresión, de ahí su importancia. Los conceptos sealados anteriormente son claros precisos y concordantes y no dejan lugar a duda de que la niña fue objeto de una agresión sexual e identifico plenamente a su profesor de patinaje señor José Antonio Mancebo Medrano como la persona que la agredió sexualmente. Que frente a este testimonio ofrecido de forma libre y espontánea los jueces jamás podían actuar admitiendo presunciones de culpabilidad, como erróneamente plantea la defensa del imputado, ya que el mismo acompañado de los demás elementos de pruebas destruye totalmente la presunción de inocencia que hasta ese momento era poseedor el imputado. Que los jueces luego de valorar los elementos de pruebas sometidos al debate establecieron lo siguiente: “Que luego de una valoración conjunta y armónica de los medios probatorios presentados en el presente proceso, este tribunal ha podido constatar que las pruebas testimoniales y documentales aportadas por la parte acusadora y querellante y actor civil, no dejan lugar a dudas sobre la participación en el hecho punible por parte del imputado José Antonio Mancebo Medrano pudiendo deducir que la menor de edad de iniciales K.C.L.A. fue víctima de agresión sexual, quien en la entrevista psicológica realizada ha expresado que su profesor de patinaje José Antonio Mancebo fue la persona que la agredió sexualmente, lo cual fue corroborado los testimonios de los seores Rossilis Cristal Arias Tío y Carlos Manuel López y con la prueba pericial. Que producto de la ocurrencia del hecho antes descrito, la víctima Rossilis Cristal Arias Tío, procedió a realizar la correspondiente denuncia por ante la Policía Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2016, de lo cual se levantó el acta de denuncia que figura depositada en el expediente; lo cual trajo como consecuencia que se iniciara la investigación, el arresto flagrante del imputado y posteriormente, mediante resolución número 431-2016 de fecha 28 de julio del 2016 la Oficina de Servicios de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictara como medida de coerción en contra del imputado José Antonio Mancebo Medrano, la prisión preventiva. Que los testimonios de los seores Rossilis Cristal Arias Tío y Carlos Manuel López, no presentan ningún tipo de contradicción y son coherentes al afirmar que en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2016, la menor de edad de iniciales K.C.L. fue víctima de agresión sexual por parte de su profesor de patinaje el señor José Antonio Mancebo Medrano; lo cual fue corroborado por la víctima directa la menor de edad de iniciales K.C.L., a través de la entrevista que le fuera realizada por la psicóloga, por lo que, necesariamente al mismo debe serle retenida responsabilidad penal, pues su participación se deduce por razones lógicas derivadas de un análisis minucioso de las pruebas documentales y testimoniales que le identifican claramente como el autor del ilícito penal del que fue objeto la víctima. En esas atenciones, ha quedado comprobado ante este tribunal que las mismas son claras y precisas, capaces de destruir la presunción de inocencia a favor del imputado José Antonio Mancebo Medrano, por lo que queda comprometida su responsabilidad penal por el acto por el cual se le juzga”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente la decisión impugnada ha sido motivada adecuada y suficientemente, pues la Corte a qua comprobó que las pruebas introducidas al juicio fueron debidamente valoradas; sobre la queja del recurrente en cuanto a la valoración del informe psicológico, precisa acotar que el

mismo fue valorado integralmente junto al resto de pruebas producidas en el plenario, como fueron las declaraciones de los padres de la menor víctima de agresión sexual, el certificado médico legal y los hallazgos asentados en las actas procesales levantadas en ocasión de la investigación;

Considerando, que el artículo 170 del Código Procesal Penal establece el principio de libertad probatoria, estipulando que: *“Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*; que, en la aplicación de dicho principio el juzgador debe atenerse al principio de legalidad de la prueba, regulado en el artículo 166, y a la exclusión probatoria dispuesta en el artículo 167 del mismo código, en el sentido de que solo pueden ser valorados los elementos de prueba obtenidos lícitamente y conforme a las regulaciones del código; es decir, que el tribunal no puede apreciar aquellos elementos de pruebas recogidos con inobservancia de las formalidades as consagradas;

Considerando, que en esa tesitura, dado que por el principio de libertad probatoria los hechos pueden ser acreditados en base a prueba obtenida lícitamente, y en la especie el informe psicológico ha sido obtenido lícitamente, lo cual no es controvertido, y las declaraciones de la menor víctima, asentadas en el mismo encuentran concordancia con el resto de pruebas producidas, como se ha dicho previamente con las declaraciones de sus padres, con el certificado médico que da cuenta de hallazgos vinculados con la actividad denunciada, así como el acta de registro de persona donde se asienta la ocupación de elementos igualmente vinculados con los hechos denunciados, conforman una sólida estructura de la teoría acusatoria logrando desvirtuar el estado de inocencia del ahora recurrente al través de la valoración conjunta de las pruebas producidas, como queda asentado en la decisión atacada; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente, el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Antonio Mancebo Medrano, contra la sentencia número 0294-2017-SPEN-00334, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial.gub.ve)